REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO.

Manizales, Diez (10) de febrero de 2021.

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR en contra de **AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP**. Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión Nº005, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el día 6 de julio de 2021. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

DEMANDA:

La señora **EDILMA GALLEGO ESCOBAR** impetró demanda ordinaria laboral en contra de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P ,** solicitando que se declare que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y hasta la presentación de la demanda, existe un verdadero contrato de trabajo entre esta y la demandada; consecuencia de la anterior declaración solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, sanción moratoria por no pago de intereses de cesantías y cesantías. Subsidiariamente requiere el pago de la indemnización terminación sin justa causa, si durante el

trámite del proceso la demandante llega a ser despedida, así como la sanción del artículo 65 del CST.

Como sustento a sus pretensiones indica, que el señor RAÚL RIVERA, cónyuge de la demandante, labora para AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP desde el 2 de septiembre de 1996, en los cargos de bocatomero y guardabosques en la Bocatoma Olivares; que el 1 de junio de 2002, la empleadora, trasladó el puesto de trabajo del señor RAÚL RIVERA a la Reserva Parque Ecológico RÍO BLANCO , asignándole casa-habitación en comodato, a él y su familia integrada con la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, dentro de la mencionada reserva; precisa que desde el 1 de junio de 2002, la señora MARÍA YOLANDA CARDONA, quien era la encargada de la apertura de la puerta del ECO- PARQUE, hizo la entrega de las llaves de la misma, siéndole asignadas funciones de apertura y cierre de dicha entrada por los señores JORGE JARAMILLO URIBE y CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO. En razón a lo anterior, considera que desde ese momento y hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante labora al servicio de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., permaneciendo vigente el aludido vinculo; explica que por la labor asignada le fue ofrecido un salario, el cual no ha sido fijado ni pagado desde el inicio de la vinculación.

Que la actividad de la demandante se basaba en la apertura mecánica de la puerta, en la cual una vez sonaba el timbre, debía desplazarse desde la vivienda dentro la reserva, hasta la entrada para manualmente dar ingreso; que posteriormente la puerta fue reemplazada por una eléctrica, y la actividad de apertura se ejecutaba desde un botón instalado en su vivienda; señala que en la puerta del ECO-PARQUE se constituyó una servidumbre de paso para el acceso de trabajadores, habitantes, turistas a la reserva, y a 8 predios privados que se encontraban dentro de la misma, por lo que el tránsito es permanente y obliga a la señora EDILMA GALLEGO a ejercer su labor día y noche.

Señala que a la entrada de turistas debía verificar si contaban con autorización para el ingreso a la reserva, así mismo, que no había servicio de vigilancia en el predio, y EDILMA debía encargarse de llamar la atención a personas que ingresaban sin autorización. Que además de lo anterior realizaba funciones como atender llamadas telefónicas del personal administrativo e

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

ingenieros de la demandada; permitir ingreso y salida de turistas autorizados, registro de visitantes; el aseo y limpieza de baños públicos; y suministro información sobre el ingreso al parque. Que la demandante realiza su labor de lunes a domingo, en un horario que va desde las 5:00 am a 10 o 12 pm, debido a la indicación de permitir el ingreso hasta las 10 pm. Que ante la necesidad de salir a la ciudad por parte de EDILMA GALLEGO, la demandante debe informar a los ingenieros de AGUAS DE MANIZALES para que los mismos designen a alguien que quede al tanto de la puerta. Que ante las reclamaciones realizadas por la demandante para el pago de su salario, en respuesta ha obtenido insinuaciones encaminadas a poner en riesgo la estabilidad laboral de su esposo. Que elevó solicitud para el pago de salarios y prestaciones sociales el 14 de febrero de 2018, la cual fue resuelta de forma negativa. Indica que posterior a la reclamación presentada, la demandada ha enviado personas a relevar funciones como la del aseo de baños, no obstante continuaba prestando los servicios por el temor de que sea perjudicado su esposo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.:

En respuesta a la demanda, la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., expresa en su contestación que no ostentaba la condición de empleadora de la demandante, por lo que no es posible que prosperen las pretensiones de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR. Señala que no sostuvo ningún tipo de vinculación jurídica, ya sea de índole laboral, civil o de otro tipo. Que no existe lugar a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., puesto que nunca existió relación de trabajo, por lo que las condenas deprecadas carecen de fundamento fáctico, aclarando que quien labora con la demandada es el señor RAÚL RIVERA, y es quien debe cumplir con las funciones que afirma haber cumplido EDILMA GALLEGO ESCOBAR. Indica que la presencia de la demandante en la casa ubicada dentro del ECO-PARQUE obedece a que es la esposa del señor RAÚL RIVERA, quien tiene una relación laboral con la entidad. Propuso las excepciones de fondo de prescripción, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo y cobro de lo no debido.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, da por demostrada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, y absuelve de todas las pretensiones de la demanda incoada por la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Para fundamentar su decisión, indicó que estaba demostrado que la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR prestó el servicio, no solo a Aguas de Manizales, sino a los propietarios de predios. Que desempeñaba actividades como la apertura de una puerta que en principio era con candado, y que luego la accionada instaló una puerta automática, instalando un botón que utilizaba para abrir la puerta, ubicado en la casa donde vivía con su familia en comodato. Que de acuerdo a las declaraciones, se encontró probado que el señor RAÚL RIVERA, cónyuge de la demandante, se encontraba vinculado laboralmente a AGUAS DE MANIZALES según contrato aportado desde 1996, y que la casa dentro de la reserva RÍO BLANCO que quedaba más cerca a la puerta, era la habitada por la demandante y su familia; que por la puerta transitaban trabajadores de la demandada, turistas, ingenieros, bocatomeros, directivos, propietarios de predios aledaños y que estos últimos no pedían permiso a Aguas de Manizales, pues se constituyó una servidumbre de hecho, al no obrar prueba en el plenario de su formalización. Destacó que la mayoría de declarantes afirmaron que quien abría la puerta era EDILMA GALLEGO, pero también se demostró que otras personas se ocuparon de esa función, tales como sus hijos, esposo, guardabosques y personas que se encontraran ahí, coligiéndose que la demandante podía delegar su función en terceras personas, sin autorización de AGUAS DE MANIZALES; sobre la función de limpieza de los baños, expresa que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ejercía esa función, puesto que entre los declarantes existen versiones contradictorias sobre dicha actividad, además de no estar demostrada la existencia sobre la recepción de órdenes para cumplir dicha función por parte de la demandada. En cuanto a las planillas de ingreso, aprecia que las mismas no se encuentran suscritas, ni aparece orden de la demandada para su diligenciamiento; que de acuerdo a la declaración del señor Raúl Rivera, la demandante no tenía que reportar información a AGUAS DE MANIZALES;

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

además expone, que la relación laboral data del 2002, mientras que el diligenciamiento de las planillas lo son del 4 de junio de 2017; por todo lo anterior, concluye que existió la prestación del servicio, pero que la misma no fue exclusiva en favor de AGUAS DE MANIZALES, siendo también permitido por acceso del lechero, del de transportes, y propietarios de predios aledaños, de sus familiares, empleados, carros de transporte de ganado.

Considera que pese a estar demostrada la prestación del servicio, la presunción de la que trata el artículo 24 del CST, no puede ser aplicada, puesto que las actividades ejercidas por la demandante no eran exclusivamente en favor de AGUAS DE MANIZALES, para resultar como única destinataria de la acción.

En cuanto a la SUBORDINACIÓN, estima que la misma no quedó demostrada en el plenario en aspectos como órdenes, horarios, instrucciones, vigilancias y controles; expresa que entre los declarantes no hay certeza sobre el horario dentro del cual prestaba el servicio la demandante, a lo cual se suma que ninguno le puede constar la continuidad en el cumplimiento del horario que lo manifiesta; además la apertura de la puerta se dio en favor de AGUAS DE MANIZALES, y propietarios de los predios, por lo que se entiende que recibió órdenes de otras personas. Que las grabaciones a folio 223, no fueron constituidas en legal forma, pues no existe evidencia sobre la autorización de las personas con la que hablaba por lo que no existe evidencia de la legalidad y licitud de la prueba; que de la revisión de las llamadas no se tiene claro con quien interactuaba la demandante, por lo que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho. Precisa que en los periodos vacacionales contrataban a una persona para que cuidara la vivienda y realizara la apertura de la puerta, sin contar con la autorización de AGUAS DE MANIZALES, cancelándole de su propio patrimonio, gastos de los que no se hacía recobro a AGUAS DE MANIZALES, ni a los copropietarios de los predios aledaños.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

En cuanto al SALARIO, estableció que nunca se canceló el mismo, puesto que dicha pretensión se sustentó en unas supuestas promesas, sin estar demostrado el momento, la cuantía y los periodos en que se pagarían.

Concluye la Juzgadora estimando que no se acreditó la prestación del servicio de forma exclusiva en favor de AGUAS DE MANIZALES, tampoco el elemento subordinación, y mucho menos el salario de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicando que no se logró desvirtuar la prestación del servicio de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, representado en las funciones de portería, vigilancia, aseo de baños, registro de personas que ingresaban, la cuales fueron cumplidas de forma permanente, y solo eventualmente por su esposo u otro bocatomero las realizaban. Las funciones eran indelegables, y cuando se ausentaba debía informar al ingeniero encargado, dejando a otra persona y pagar por dicho servicio, todo con la autorización del ingeniero encargado en su momento y ello no desvirtúa la prestación del servicio de forma personal e indelegable.

Señaló que la demandante era conocida por los testigos que laboraban para AGUAS DE MANIZALES, quienes afirmaron que la puerta era abierta por una persona que estuviera en la casa, y que la demandada debía dar una autorización, la cual era recepcionada por la persona que hacía la apertura. Que de la testimonial queda probado que la casa estaba habitada por la demandante, su esposo y sus hijos, y que por el horario de trabajo del señor RAÚL RIVERA, quien quedaba en la casa era la señora EDILMA. Que el manejo de la reserva y su puerta, era responsabilidad de AGUAS DE MANIZALES, quien se encargaba de la administración de la puerta, era esta entidad a través de su personal. Reseñó que de acuerdo a las testimoniales se acreditó que el inicio de la relación laboral tuvo lugar desde el 1 de junio de 2001, hasta cuando es trasladada a la casa de la arenosa. Que manejaba planillas de control y registro de personal, los cuales fueron allegados con el libelo; que también se controlaba el paso por la puerta de turistas manejados por la demandada; que pese a que el despacho estima que el servicio no se prestó de forma exclusiva en favor de la demandada, ello no desvirtúa la prestación del servicio. Que de acuerdo a las testimoniales, se tiene que la labor era ejecutada durante toda la semana, y que independiente del día y la hora debía contestar el citófono y accionar el botón, previa verificación de la posibilidad de autorizar su ingreso. Que la labor

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

no se limitaba a presionar un simple botón, pues para su ejecución debía contestar, identificar quien tocaba el timbre, y verificar si podía o no entrar, y ello era relevante en cuanto a la seguridad de la reserva. Que de las testimoniales se extrae que también se encargaba de la vigilancia pues debía estar pendiente que no entraran extraños, que se ocupaba del aseo de los baños, que si bien se encontraban dentro de la casa, eran utilizados por turistas y demás visitantes del sector. Que a partir de lo anterior se denota que no existía una persona contratada por AGUAS DE MANIZALES para controlar la entrada y salida de personas a la reserva, donde AGUAS DE MANIZALES cuenta con predios donde realiza el giro ordinario de sus actividades como la producción de agua potable.

En cuanto a la subordinación quedó demostrado por testigos, que los ingenieros Carlos Restrepo y Jorge Uribe, impartían instrucciones a la demandante sobre la apertura y autorización de entrada por la puerta; que Natalia Muñoz como funcionaria de la demandada, se comunicaba con EDILMA para autorizar el ingreso de personas, hecho que quedó demostrado con la documental, y las grabaciones del personal de AGUAS DE MANIZALES donde se le dan órdenes de ingresos, pruebas que no fueron objetadas; que deben ser tenidas en cuenta pues las grabaciones no vulneraron el derecho a la intimidad de las personas participantes, puesto que las mismas se dieron en el ámbito de la relación laboral, y lo manifestado en la conversación no pertenece a un ámbito propio que no pudiese ser conocido por los demás, los temas de la conversación no son de un delito como para constituir auto incriminación, y son de carácter laboral y no tienen implicaciones penales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Los elementos de contrato están demostradas a través de los testimonios y grabaciones aportadas; en cuanto al salario, se evidenció que con la declaración del señor DARIO MURILLO existieron reuniones donde se trató el tema del salario de la señora EDILMA y la señora ROSALBA. Que a consideración de la apelante se encuentra demostrada la negligencia y la mala fe con la que actuó la demandada, al omitir el pago de salarios y prestaciones a la demandante, habiendo utilizado la mano de obra de la señora EDILMA en beneficio de aquella, disfrazando la relación laboral con el hecho de haberle dado trabajo al esposo de la demandante, con el fin de disminuir costos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Otorgado el término para alegar de conclusión, ninguna de las partes hizo uso del mismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala abordará como problema jurídico principal, el verificar si existió un contrato de trabajo entre la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR y la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.; y si con ocasión a lo anterior, le adeudan emolumentos de índole laboral.

DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, ENTRE EDILMA ESCOBAR GALLEGO Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

A fin de resolver el problema jurídico principal que nos atañe, deberá verificarse si confluyeron los elementos propios del contrato de trabajo respecto de la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., conforme a ello, cabe señalar que el contrato de trabajo es un acto jurídico por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la remuneración o salario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Bajo esta óptica, encontramos que el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, contiene en su literalidad presunción legal que sugiere que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, con lo cual se releva al trabajador de la carga probatoria sobre la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, incumbiéndole acreditar únicamente la realización de una actividad personal.

En relación con la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral, mediante Sentencia de Radicación 39259, de fecha abr. 17 del 2013, con M.P: Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, consideró lo siguiente:

"Primeramente cabe recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24, que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia CConst, C-665/ 1998, que declaró inexequible su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de febrero de 2002) que consagró definitivamente que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Sobre esta precisa temática, conviene traer a colación lo adoctrinado en la sentencia de la CSJ Laboral del 1º de julio de 2009 Rad. 30437, reiterada en casación del 1° de noviembre de 2011 Rad. 40270, en la que se puntualizó:

"(…) Como surge del aparte de su fallo arriba transcrito, ante la evidencia de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, que supone independencia y autonomía de quien ejecuta la labor, el Tribunal consideró que habría de acreditarse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, en la perspectiva de atraer la aplicación de las normas que disciplinan la relación de trabajo subordinada.

Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal."

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Conforme a lo anterior, en aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST y de la verificación de la existencia de los elementos integrantes del contrato de trabajo dispuestos en el artículo 23 de este compilado, la Sala procederá a efectuar la valoración de los elementos probatorios en su conjunto, a fin de verificar si confluyeron dichos elementos.

En el presente proceso, se encuentra acreditado que la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, desarrolló una actividad personal en favor de la sociedad demandada, dentro del ECO-PARQUE RESERVA RÍO BLANCO , la cual consistía en efectuar la apertura de la puerta de entrada al mismo, para

el ingreso de trabajadores de AGUAS DE MANIZALES, dueños de predios ubicados dentro de la reserva, trabajadores de finca, turistas, carros de transporte, ganado entre otros; sin que exista discusión sobre dicho punto, pues así lo estableció la sentencia de primera instancia, y tampoco esto ha sido atacado por la vía de la apelación.

A esta conclusión se puede llegar de forma diáfana, a partir de la declaración de todos los testigos, quienes reconocieron que la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR realizaba la apertura de la puerta de ingreso al ECO PARQUE; igualmente, se estableció que su presencia en la reserva se daba con ocasión a la relación laboral que sostenía su esposo RAÚL RIVERA en calidad de guardabosque con la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., razón por la cual se le dio una vivienda en comodato ubicada en la Bocatoma Olivares, siendo esta la más cercana a la entrada.

Igualmente se acredita, que al inicio de la prestación del servicio por parte de la demandante, que la labor era ejecutada de forma manual, requiriendo el desplazamiento desde de la casa de la demandante hasta la puerta, y que dicha situación se prolongó por lo menos hasta el año 2008, momento en el cual AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. instaló una puerta eléctrica que se operaba mediante un botón ubicado en la casa que habitaba la demandante, tal como lo aseveran los testimonios de los señores JOSE ARIEL OSORIO, LUZ CELENE PATIÑO, RAÚL RIVERA, DARIO MURILLO CASTILLO, siendo un hecho consistente en sus declaraciones.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

También se pudo establecer que la demandante atendía una línea telefónica ubicada en la casa, así como un citófono, por medio del cual se comunicaba con el personal de AGUAS DE MANIZALES y predios vecinos, para coordinar ingresos, y de dicha actividad dio fe la declaración de las señoras LUZ CELENE PATIÑO y ROSALBA ARIAS, a quienes les consta por haberlo presenciado, y en el caso de la señora PATIÑO por haber estado en permanente contacto para la gestión de los turistas que asistían al hospedaje ubicado dentro del ECO-PARQUE.

Dicho lo anterior, para la Sala no existe duda sobre la actividad personal desplegada por la demandante dentro del ECO-PARQUE RÍO BLANCO

, hecho que como se advirtió, no tiene controversia dentro de la sentencia proferida en primera instancia; pese a ello, la Juez de primera instancia decidió no darle aplicabilidad a la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T, por considerar que la demandante no prestaba su servicio de forma exclusiva a AGUAS DE MANIZALES, sino que también servía las distintas personas que debían realizar su ingreso por la puerta, tales como dueños de predios dentro de la reserva, transportistas y demás sujetos que hicieran uso de esta, además de estimar que la labor no era realizada únicamente por ella, y en cuyo caso guardabosques, bocatomeros o cualquier persona que estuviese en la casa podía realizarla.

La conclusión a la que llegó la juzgadora de conocimiento, no es de recibo para esta Sala Laboral, puesto que dentro del plenario obra suficiente material probatorio que solventa que la actividad desempeñada por la demandante, lo fue principalmente en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

En efecto, obsérvese que en el testimonio entregado por la señora NATALIA SALAZAR, quien se identificó como Secretaria General de AGUAS DE MANIZALES, la declarante informó que la reserva era una concesión entregada para su custodia a la demandada por parte de INFI MANIZALES, de lo cual se deviene que la apertura de la puerta de ingreso al ECO-PARQUE es una actividad que redunda en beneficio de la entidad demandada, como ente administrador de la dichos predios; así mismo, se evidencia que de acuerdo con esta declarante, y la también trabajadora de AGUAS DE MANIZALES, CAROLINA LÓPEZ, se llevaban a cabo actividades de turismo en el predio, como avistamiento de aves, senderismo, y que además se contaba con un alojamiento dentro de la reserva, circunstancia a partir de la cual se puede inferir que la actividad desplegada en la puerta del ECO PARQUE era en beneficio de esta entidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

También se tiene como hecho reiterado en las declaraciones de los testigos que trabajan para AGUAS DE MANIZALES, esto es, NATALIA SALAZAR, CAROLINA LÓPEZ Y DARIO ALONSO, que la labor de apertura de la puerta estaba designada para aquella persona que se encontrara en la casa de la Bocatoma Olivares, sitio en el cual habitaba la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, destacando además que esa vivienda era asignada por AGUAS DE

MANIZALES, en este caso al señor RAÚL RIVERA, esposo de la demandante, de lo que se deviene que era una actividad propia y bajo la responsabilidad de AGUAS DE MANIZALES, la cual ejecutó a través de la señora EDILMA GALLEGO.

Frente al argumento construido por la juez de primera instancia referente la necesidad de exclusividad en la prestación del servicio en favor de la demandada, la Sala estima que el mismo no tiene la virtualidad de derruir la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T. pues la misma opera solo con la demostración de la existencia de la actividad personal, estando a cargo del supuesto empleador la carga de rebatir la existencia de dicho servicio o de demostrar que el mismo no se prestó bajo subordinación, y en tal sentido, la exclusividad que predica la A-quo no es una exigencia oponible a la aludida presunción, máxime cuando dentro del ordenamiento sustantivo laboral están presentes las figuras de la concurrencia y coexistencia de contratos (artículos 25 y 26 C.S.T.), las cuales tienen su límite en la disposición expresa de las partes de la exclusividad, pacto que como es evidente, aquí no aconteció pues lo discutido es un contrato realidad.

No obstante lo anterior, para la Sala se encuentra demostrado que la prestación del servicio de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, lo fue en favor de la demandada por cuanto la función de administración de la puerta venía dada a aquellas personas que habitaran o que estuviesen en la casa de la Bocatoma Olivares, inmueble que pertenece o que es administrado por la entidad demandada, sin que en dicha determinación hubiesen participado sujetos distintos al personal de AGUAS DE MANIZALES como custodio del predio, es decir, personas como propietarios de fincas ubicadas dentro de la reserva, no tenían injerencia alguna en la designación de funciones relativos a la entrada de la misma, por lo que mal podría estimar la a-quo, que el servicio no venía determinado en favor de AGUAS DE MANIZALES como gestor de la reserva; así mismo, dicha injerencia mucho menos sería predicable de los agregados de fincas, transportadores de leche, transportadores escolares o cualquier otra persona que solicitara el ingreso.

Cabe agregar que la servidumbre de hecho en favor de los predios ubicados dentro de la reserva, se encontraba en la aludida puerta de entrada

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

al ECO-PARQUE, predio que como se señaló con anterioridad, había sido dado en concesión por INFI MANIZALES a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., por lo que la administración de la misma estaba en cabeza de la aquí demandada, y era ejercida a través de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR.

Ahora bien, se tuvo por demostrado que la posibilidad de realizar la apertura de la puerta, no era una facultad irrestricta de la demandante, pues de acuerdo a las declaraciones del señor RAÚL RIVERA, JOSÉ ARIEL OSORIO GARCÍA, GUSTAVO RIOS ROJAS, DARIO ALONSO, ROSALBA ARIAS, la actividad podía ser llevada a cabo por el esposo de EDILMA (RAÚL RIVERA), otro guardabosque, o la persona que en su momento estuviese en la casa de la Bocatoma Olivares, no obstante lo anterior, dicha variabilidad no desvirtúa el ejercicio de la actividad realizada por la demandante, que por demás, de acuerdo a las declaraciones de los mismos testigos, era realizada casi que en la totalidad del tiempo por la reclamante.

A lo anterior se suma la labor de custodia que ejercía la demandante para evitar la entrada de personas por la cañada que se formaba al costado de la puerta, tal como lo expresaron los testigos LUZ CELENE PATIÑO, ROSALBA ARIAS, y JOSÉ ARIEL OSORIO GARCÍA, quienes expresaron que la demandante tenía dificultades con visitantes no autorizados, por lo que recurría incluso al llamado de la policía; actividad que tampoco es desvirtuada o incompatible con la función de vigilancia que desarrollaban los guardabosques dentro de la reserva, como se apreció en la sentencia de primera instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

En lo que refiere a la actividad de limpieza de baños, la Sala comparte la posición fijada por la sentencia de primera instancia, por cuanto a partir de la revisión de las testimoniales, no existe certeza sobre muchos aspectos referentes a esta actividad, verbigracia: si eran o no baños públicos, la frecuencia con lo que hacía dicha limpieza, si era su obligación, con cuales elementos lo realizaba y quién los suministraba, siendo contradictorias las versiones entregadas en las declaraciones recibidas, por lo que no se tendrá como acreditada dicha actividad, y mucho menos su desarrollo en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Precisada la actividad personal realizada por EDILMA GALLEGO ESCOBAR en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., dándole aplicabilidad a la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., corresponde a esta Sala valorar si lo elementos probatorios obrantes tienen la virtualidad de descartar la existencia de subordinación dentro de la relación objeto de revisión. Sobre el particular, estimó la Juez de instancia que no existe prueba de las órdenes expresas que recibía, ni certeza sobre las particularidades respecto a detalles de tiempo, modo y lugar en los cuales desarrollaba la labor y llevaba a cabo su horario y jornada laboral.

Frente a dicha apreciación la Sala encuentra que los declarantes JOSE ARIEL OSORIO, LUZ CELENE PATIÑO, DARIO MURILLO CASTILLO Y ROSALBA ARIAS, reconocieron en los señores JORGE URIBE y CARLOS RESTREPO, a los superiores de la demandante, siendo estos ingenieros pertenecientes o vinculados a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.; igualmente se tuvo por acreditado que el señora JORGE URIBE tenía a su cargo el personal de la reserva de acuerdo a la declaración de la señora CAROLINA LÓPEZ quien es la líder de talento humano de la demandada; por su parte la señora LUZ CELENE PATIÑO indicó que los ingenieros le expresaban que le habían informado a la señora EDILMA GALLEGO sobre la llegada de grupos para que esta los dejara ingresar; en similar sentido la señora ROSALBA ARIAS informó al Despacho que observaba como los aludidos ingenieros le indicaban que estuviese en la puerta por que iban a llegar visitantes, llegaban estudiantes o por que llegaba gente con material para obras, en general por muchas razones; así mismo el señor JOSÉ ARIEL OSORIO expresó que las indicaciones sobre la apertura de la puerta se la habían entregado dichos funcionarios de la demandada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

De la misma forma debe destacarse, que de acuerdo a los testigos, AGUAS DE MANIZALES llevaba a cabo trabajos de obra en las instalaciones ubicadas dentro de la reserva, así mismo se realizaban visitas turísticas, y de conformidad a lo expresado por la señora LUZ CELENE PATIÑO quien laboró en el hostal ubicado al interior del aludido predio, permanecía en constante comunicación la demandante a efecto de reportar las novedades que acontecían con los grupos de turistas que estaban pendientes de arribar a la reserva; de

la misma manera la señora ROSALBA ARIAS observó como la demandante recibía llamadas en las provenientes de personal de AGUAS DE MANIZALES para coordinar y autorizar la entrada de visitantes; también se acreditó que recibía personal contratista al cual también realizaba la apertura de la puerta, de conformidad a la autorización que se le diera.

A partir de lo anterior se aprecia la existencia de palpables elementos constitutivos de subordinación como órdenes e instrucciones, además se tiene por acreditado de acuerdo al unísono de los testigos, que a la ECO-PARQUE RÍO BLANCO no se podía entrar sin autorización, y que la misma era otorgada por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., razón por la que se puede inferir que la labor desempeñada por EDILMA GALLEGO era necesaria, y no podía ser aislada de las directrices que le entregara el personal de la demandada como ha quedado evidenciado.

También se tiene probado la existencia de formatos (FOLIOS 29-31) de autorización de ingreso, los cuales fueron aportados al plenario, siendo suscritos por la señora NATALIA VÉLEZ a quienes los testigos la reconocieron como trabajadora en misión en AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Siguiendo con el análisis de la subordinación, la A-quo consideró que la jornada laboral de la demandante no se encontraba acreditada, y sobre el particular encontramos que el señor GUSTAVO RIOS ROJAS quien se identificó como propietario de un predio dentro de la reserva, expresó de forma clara y concisa que la puerta definitivamente siempre ha sido abierta por la señora EDILMA y que iba a la finca periódicamente, por lo menos 4 o 5 veces a la semana, agregando además que a cualquier hora, la apertura de la puerta siempre ha sido con la señora EDILMA GALLEGO, y que muy esporádicamente el señor Raúl le ha abierto la puerta; a su vez el señor LUIS FERNANDO OROZCO ESTRADA quien también se identificó como dueño de un predio ubicado al interior de la reserva explicó que la puerta para su ingreso lo hace la demandante por la servidumbre con Aguas de Manizales, y que alguna vez la abrió el marido, pero siempre la vio a EDILMA GALLEGO abrir la puerta de lunes a domingo a cualquier hora del día.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

Por su parte el señor ANDRES CASTAÑO HERNANDEZ**,** quien se identificó como transportador de estudiantes que residían en la reserva indicó de forma clara que al inicio de su labor en el 2007, había una puerta que abría EDILMA todos los días, y que en la mañana le abrían a las 5:20 que entraba y las 6:20 que salía; en la tarde a la 1:20 y bajaba a las 2:20, mientras ella vivió en la casa contigua a la puerta de ingreso; por su parte el señor JOSE ARIEL OSORIO indicó que al inicio se implementó un horario en la puerta que iba desde las 6:00 am hasta la 9:00 pm, pero ello no funcionó por que se presentaba personas que solicitaban ingresos desde las 4:00 am, y en la noche llegaban a cualquier hora, y había que dejarlos ingresar; por su parte la testigo LUZ CELENE PATIÑO indicó que no tenía un horario, pero a las 5:00 am llega el carro del transporte escolar y de ahí en adelante ingresaban personas durante todo el día, EDILMA estaba de lunes a lunes, puesto que la entrada de los turistas y el carro de la leche era todos los días; la testigo ROSALBA ARIAS en similar sentido declaró que ejercía la labor desde las 5 de la mañana hasta las 10, y le constaba porque ella tenía familia estudiando y el transporte subía a esa hora, y los guardabosques trabajan para la parte de arriba, y todos los días EDILMA hacia esa labor.

Del recuento probatorio realizado, esta Sala encuentra acreditado en primera medida, que la labor de la demandante era cumplida diariamente, de lunes a domingo, puesto que el ingreso de finqueros, dueños de predios, turistas, y carros de transporte se realizaba durante toda la semana, y dicha labor la ejercía la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR, y dicha versión se acompasa con los testigos DARIO ALONSO MARTÍNEZ y NATALIA SALAZAR MEJIA, trabajadores y directivos de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., quienes afirmaron que la labor de la apertura de la puerta era realizada por quien estuviese en la casa de la Bocatoma Olivares, y como se ha expresado, quien habitaba dicha vivienda era el guardabosque RAÚL RIVERA y EDILMA GALLEGO ESCOBAR.

En cuanto al horario de trabajo, los testigos previamente referenciados estimaron que la apertura de la puerta se daba desde por lo menos a las 5:00 A.m. y que se extendía durante todo el día hasta altas horas de la noche, por lo que la demandante no tenía un horario laboral determinado. Ello no desvirtúa, ni puede ser excusa para desconocer que la presencia de la

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

trabajadora era requerida de forma permanente en el puesto de trabajo, por lo que es evidente el rastro de subordinación, al mantener la disponibilidad del tiempo de la demandante enteramente dedicado a su labor. Incluso dentro de las testimoniales recibidas se dijo que el trabajo era duro, pues la labor era constante, no podía comer, ni ducharse tranquila, pues debía estar al tanto del ingreso de personal por la puerta.

Dicho lo anterior, no es de recibo la tesis de la sentencia de primera instancia, en la cual se expresa que no había certeza del horario de trabajo de la demandante y que ninguno de los testigos pudo presenciar la continuidad de su labor, pues tal posición implicaría una rigurosidad probatoria extrema en cabeza del trabajador, máxime cuando las declaraciones han sido armónicas, y de forma coincidente han llevado a la certeza a esta Sala de los hitos temporales en los cuales realizaba su labor, pues se encuentra demostrado que de lunes a domingo prestaba sus servicios, y que su labor durante el día iniciaba desde las 5:00 a.m., sin que existiese una hora especifica en la cual cesara, por lo que se puede concluir que la disponibilidad de la actora estaba circunscrita enteramente a su labor, lo cual afinca el elemento subordinación dentro de la relación laboral.

A lo anterior se suma, que los elementos con los que efectuaba la prestación del servicio eran suministrados por la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., pues la puerta que servía de acceso fue instalada por esta entidad, así como el citófono y el botón con el cual la accionante realizaba la apertura de dicha entrada eléctrica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Los argumentos sustentados en el desconocimiento de la relación laboral por parte de las testimoniales rendidas por DARÍO ALONSO MARTÍNEZ, NATALIA SALAZAR MEJIA y CAROLINA LÓPEZ, quienes además expresaron que la única persona habilitada para la realizar la contratación de personal era el representante legal de AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P., circunstancias fácticas que no sirven de sustento para desvirtuar la prestación del servicio de la demandante, y la subordinación ejercida sobre ella.

Expuestos estos razonamientos la Sala encuentra acreditado en su el elemento subordinación de la relación que existió entre la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR.

Debe igualmente hacerse referencia a las grabaciones telefónicas aportadas al plenario por la parte demandante, con las cuales pretende demostrar la existencia de órdenes impartidas, las cuales fueron desestimadas por la juzgadora de primera instancia por no tenerse certeza de su legalidad y licitud, siendo este punto en específico objeto del recurso de apelación.

Frente a la inconformidad la Sala debe señalar que comparte las razones expuestas por la juzgadora de primera instancia sobre las grabaciones de conversaciones que se pretenden hacer valer, puesto que carece de total certeza de la forma en la que se obtuvo el material probatorio traído a juicio, que además proviene de unos terceros que no fueron traídos al presente proceso a efectos de corroborar la autenticidad del material aportado.

El respeto de los derechos fundamentales se ha erigido como de uno de los principales presupuestos para otorgarle validez a las actuaciones surtidas al interior del proceso laboral, por lo que ante la incertidumbre que ronda la forma en la cual se obtuvieron las grabaciones, esto si contaba con la venía de aquellas personas que entablaron las conversaciones con la señora EDILMA GALLEGO, la Sala estima plausible abstenerse realizar su estudio, puesto que se encontrarían comprometidos el derecho a la intimidad de los interlocutores de aquellas conversaciones, así como su debido proceso y derecho de defensa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

En lo referente al salario de la demandante, se tiene que esta es una de las pretensiones principales de la demanda, pues nunca le fue reconocida la remuneración a desempeñar una labor constante en favor de la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., tal como se ha señalado con anterioridad. Sobre este punto en específico, los testigos que ostentaron la calidad de guardabosques dentro de la reserva, esto es la el señor JOSÉ ARIEL OSORIO GARCÍA, DARÍO MURILLO y el esposo de la demandante, RAÚL RIVERA, informaron que en reuniones realizadas dentro de ECO-PARQUE se le requirió al ingeniero JORGE URIBE el reconocimiento del salario para las

esposas de los guardabosques de que ejercían labores dentro de la reserva, y que ese accedió a dicha solicitud, no obstante luego de la reunión el pago solo fue reconocido en favor de la señora ROSALBA ARIAS; y que la demandante siguió reclamando el pago prometido, no obstante siempre se dieron evasivas para sufragar dicho emolumento laboral.

Observado el cúmulo de pruebas obrantes en el plenario, para la Sala es operante la presunción dispuesta en el artículo 24 de C.S.T., estando además acreditada la existencia de subordinación dentro de la relación que existió entre la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por lo que se procederá a realizar la declaratoria de existencia de una relación laboral, y en ese sentido revocar la sentencia de primera instancia.

Corresponde ahora determinar los extremos laborales en los cuales se desarrolló el contrato de trabajo entre las partes aquí confrontadas, precisando que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es deber del Juzgador desentrañar los extremos temporales de la relación, siempre que se hubiese acreditado la prestación del servicio, es así como en sentencia SL 4912 de 2020, la Corte consideró:

" (…)Incluso, de la obligación que tienen los jueces de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL, 22 marzo 2006, radicación 25580, lo siguiente:

Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador."

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

La Sala tiene por acreditado de acuerdo a las declaraciones del señor JOSÉ ARIEL OSORIO, ROSALBA ARIAS, LUZ CELENE PATIÑO que la familia integrada por RAÚL RIVERA y EDILMA GALLEGO llegó al ECO PARQUE RÍO BLANCO en el año 2002, y desde ese momento se inició la actividad de apertura de la puerta por parte de la demandante, precisando la señora ROSALBA ARIAS que el día del ingreso de reclamante fue para el 1 de junio de 2002, pues ese día cumplía años la hija de la declarante; el señor DARÍO MURILLO, también dio fe que el ingreso de la demandante fue ese día específico, por lo que la Sala fijará el extremo inicial de la relación laboral para el 1 de junio del 2002.

En lo que refiere al extremo final de la relación laboral, de acuerdo a los hechos de la demandada, al momento de su interposición la misma mantenía vigente; pese a ello, a partir de las testimoniales se ha podido establecer que la señora EDILMA GALLEGO y su esposo fueron trasladados a la casa denominada como "la arenosa", por lo que la apertura de la puerta no es realizada por esta, sino por una persona contratada para esa labor específica, de lo cual se deviene como hecho sobreviniente que la demandante ha dejado de prestar el servicio.

Sobre el particular vale rememorar que decisiones de la Corte Suprema de Justicia se ha considerado la imperiosa necesidad de tener en cuenta los sucesos debidamente acreditados con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo desarrollado dicho criterio en sentencias como la *CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214,* reiterada en las sentencias *SL16805-2016 y SL3707-2018,* donde al respecto dijo*:*

"[…] en los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y allegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

Dicha línea también ha sido reiterada en sentencia SL 3255 de 2020:

" (…)Recuérdese que los hechos sobrevinientes no pueden ser desconocidos por los falladores, dado que las decisiones judiciales no pueden ser ajenas a la realidad (sentencia CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884)."

Precisado lo anterior, tenemos que la testigo LUZ CELENE PATIÑO informó que la demandante estuvo en la puerta hasta el 2018, indicando que había dejado de trabajar en el ECO-PARQUE hace 4 años, no obstante seguía visitando a EDILMA en la reserva en la casa la Arenosa; el testigo GUSTAVO ROJAS indicó que hasta hace 1 año había visto a la demandante abriendo la puerta, pues la habían trasladado a una casa más arriba; en ese mismo lapso de tiempo ubicó la presencia de la demandante en la puerta el testigo LUÍS FERNANDO OROZCO diciendo que la había ubicado hasta hace 1 año o año y medio, lo mismo que el señor ANDRÉS CASTAÑO; y con suma precisión el esposo de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR y guardabosques de la reserva, RAÚL RIVERA, señaló que estuvo hasta el 26 de noviembre de 2018.

Como quiera que la tacha propuesta contra el testigo RAÚL RIVERA no prosperó, y dicho punto no fue objeto de apelación; considera la Sala que el testigo ha sido claro y responsivo en su declaración, siendo congruente con los hechos informados por el resto de los testigos, se le dará validez a la fecha informada por este, teniendo en cuenta que las declaraciones fueron recibidas desde el 10 de marzo de 2020, guardando una aproximación en tiempo que data para el año 2018 de acuerdo a los espacios temporales que informaron los declarantes, para precisar el momento en el cual dejaron de observar a la señora EDILMA en la apertura de la puerta, fijándose por tanto la finalización del vínculo laboral para el día 26 de noviembre de 2018.

Definido los extremos temporales de la relación laboral entre el 1 de junio de 2002 y el 26 de noviembre de 2018, se establece que el salario a devengar será el correspondiente al mínimo legal mensual vigente determinado para cada año, puesto que no existe evidencia sobre suma alguna que se hubiese acordado entre las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

De otro lado, la Sala absolverá a la demandada del pago de horas extras, dominicales y festivos, puesto que no existe certeza sobre el cúmulo de horas laboradas por la demandante, ni de los días que específicamente laboró en días domingos y feriados, siendo necesaria su determinación de acuerdo a la línea desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo se precisa, que estando propuesta la excepción de prescripción por parte de la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., la misma ha de prosperar de forma parcial, puesto que obra documental a folio 22 del expediente, en donde la demandante hace la reclamación de sus derechos laborales el 14 de febrero de 2018, por lo que aquellas acreencias que hubiesen sido exigibles con anterioridad 14 de febrero de 2015, se encuentran prescritas, con excepción del pago de cesantías, puesto que las mismas son exigibles al momento de finalizar la relación laboral.

Dicho lo anterior procede la Sala a realizar el cálculo de las acreencias laborales adeudadas a la demandante:

AÑO	SMLMV	SALARIOS	CESANTÍAS	PRIMAS	VACACIONES	INTERESES DE CESANTIAS
2002	$309.000,00	PRESCRITO	$ 180.250,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2003	$332.000,00	PRESCRITO	$ 332.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2004	$358.000,00	PRESCRITO	$ 358.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2005	$381.500,00	PRESCRITO	$ 381.500,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2006	$408.000,00	PRESCRITO	$ 408.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2007	$433.700,00	PRESCRITO	$ 433.700,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2008	$461.500,00	PRESCRITO	$ 461.500,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2009	$496.900,00	PRESCRITO	$ 496.900,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2010	$515.000,00	PRESCRITO	$ 515.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2011	$535.600,00	PRESCRITO	$ 535.600,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2012	$566.700,00	PRESCRITO	$ 566.700,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2013	$589.500,00	PRESCRITO	$ 589.500,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2014	$616.000,00	PRESCRITO	$ 616.000,00	PRESCRITO	$ 308.000,00	PRESCRITO
2015	$644.350,00	$ 6.765.675,00	$ 644.350,00	$ 563.806,25	$ 322.175,00	$ 77.322,00
2016	$689.455,00	$ 8.273.460,00	$ 689.455,00	$ 689.455,00	$ 344.727,50	$ 82.734,60
2017	$737.717,00	$ 8.852.604,00	$ 737.717,00	$ 737.717,00	$ 368.858,50	$ 88.526,04
2018	$781.242,00	$ 8.515.537,80	$ 709.628,15	$ 709.628,15	$ 354.814,08	$ 77.349,47
TOTALES		$ 32.407.276,80	$ 8.655.800,15	$2.700.606,40	$4.327.900,08	$ 325.932,11

En lo que respecta a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. deberá pagar las cotizaciones correspondientes a pensión al fondo que la señora EDILMA

GALLEGO ESCOBAR se encuentra afiliada o que esta escoja, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 1 de junio de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2018.

SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990:

Resulta importante resaltar que, la jurisprudencia laboral ha sido pacifica en establecer, que para la procedencia de las sanciones indemnizatorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 del 1990, es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato, así como la no consignación del auxilio de cesantía, estuvo o no asistida de buena fe.

De acuerdo con lo anterior, si el juzgador llegara a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de las indemnizaciones; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPTSS.

En el presente caso, la Sala estima procedente el pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, pues claramente se estaba en presencia de un contrato de trabajo, en el cual la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. hizo caso omiso al pago de los derechos laborales por un extenso periodo de tiempo, siendo palpable la confluencia los elementos propios de una relación laboral, razón por la cual considera este cuerpo colegiado que no existió buena fe en el actuar de la entidad aquí demandada, y en consecuencia se procederá a condenar al pago de la indemnización prevista en los siguientes términos:

Se ordenará el pago de un día de salario, por cada día de retardo en la consignación de cesantías al respectivo fondo, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 15 de febrero de 2015, hasta el 26 de

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

noviembre de 2018, por las cesantías generadas por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, siendo el total la siguiente suma:

		Sanción				
Concepto	**Fecha de pago**	**Desde**	**Hasta**	**Nº Días**	**Salario base**	**Sanción**
cesantías 2014	15/02/2015	16/02/2015	14/02/2016	360	$ 616.000,00	$ 7.392.000,00
cesantías 2015	15/02/2016	16/02/2016	14/02/2017	360	$ 644.350,00	$ 7.732.200,00
cesantías 2016	15/02/2017	16/02/2017	14/02/2018	360	$ 689.455,00	$ 8.273.460,00
cesantías 2017	15/02/2018	16/02/2018	26/11/2018	283	$ 781.242,00	$ 7.369.716,20
					TOTAL	$ 30.767.376,20

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Como pretensión subsidiaria se propone la parte demandante que si dentro del transcurso de la demandada se acredita la terminación del contrato de trabajo, sea valorado si existió despido sin justa causa y se profiera condena si hay lugar a la misma, solicitando también la aplicación del artículo 65 del C.S.T. por la mora en el pago de prestaciones sociales.

En este punto resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de congruencia en materia laboral en sentencia SL 2326 de 2020:

"Por las mismas razones, tampoco podría pensarse que el Tribunal desconoció incluso el principio de congruencia en los términos del artículo 281 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda», de manera que el fallador, en desarrollo del principio de congruencia no puede alterar o cambiar los hechos y súplicas para entrar a decidir en uno u otro sentido. Al respecto, la Sala ha advertido en CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507 reiterada en CSJ SL4028-2017 y CSJ SL842-2019, que:

[…] el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante.

De esa forma, dicho postulado encuentra asidero en que no es posible que las condenas impuestas en el proceso deban ser un calco de las pretensiones de la demanda, en la medida que puede suceder que la solución jurídica de la controversia encuentre respaldo normativo en un cuerpo legal diferente."

Siguiendo del derrotero demarcado por la Alta Corte, la Sala considera que si bien tuvo por acreditado como hecho sobreviniente la finalización del vínculo laboral entre la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., el entrar a calificar la existencia o no de un despido sin justa causa, es un hecho que se encuentra vedado en el presente proceso para su conocimiento, puesto que no se planteó como objeto de discusión dentro del presente litigio, y la demanda no fue reformada en ese sentido. Razón por la cual, el entrar a dilucidar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la finalización del vínculo laboral escapa al marco fáctico delimitado por la demanda en el presente proceso, y en tal sentido la Sala se abstendrá de realizar su estudio, así como el de la condena por la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., por idénticas razones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Propuesta la excepción de prescripción, la Sala con antelación dispuso los términos en los cuales operaría la misma de forma parcial sobre las acreencias laborales de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR. En lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva y a la de inexistencia del contrato de trabajo, las mismas se tendrán por no acreditadas puesto que se ha determinado dentro del análisis probatorio, la existencia de la vinculación laboral, y en consecuencia la existencia de acreencias laborales en cabeza de la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. como empleador de la demandante.

Por lo anterior, la Corporación procederá a revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Se condenará en costas en ambas instancias a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR La sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, para en su lugar disponer lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido, existente entre la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR y la sociedad AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., desde el 1 de junio de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

TERCERO :CONDENAR a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. a realizar el pago en favor de la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR de los siguientes valores por salarios, prestaciones sociales y vacaciones de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia:

SALARIOS: del 15 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2018 por la suma de $ 32.407.276,80.

CESANTÍAS del 1 de junio de 2002 al 26 de febrero de 2018 por la suma de $ 8.655.800,15.

PRIMAS DE SERVICIO del 15 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2018 por la suma de $2.700.606,40.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

VACACIONES exigibles desde el junio de 2015, por valor de $4.327.900,08.

INTERESES DE CESANTÍAS desde el 15 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2018 por valor de $ 325.932,11.

CUARTO: CONDENAR a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. a pagar las cotizaciones correspondientes a pensión al fondo que la señora EDILMA GALLEGO ESCOBAR se encuentre afiliada, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 1 de junio de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2018.

QUINTO: CONDENAR a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por lo que se ordenará el pago de un día de salario, por cada día de retardo en la consignación de cesantías al respectivo fondo, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 15 de febrero de 2015, hasta el 26 de noviembre de 2018, por las cesantías generadas por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de la siendo el total la siguiente suma $30.767.376,20.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma del 6% sobre el valor de la condena impuesta."

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la demandada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99b6ff6a13707f38e805e81b818d92b6c285a7304e52e7201278747ff72b20**
Documento generado en 10/02/2021 09:13:45 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL